

PARTE II. IMPUESTO SOBRE DONACIONES

15 SUPUESTOS PRÁCTICOS RESUELTOS — NORMATIVA APLICABLE EN LA COMUNIDAD DE MADRID

El Impuesto sobre Donaciones comparte con el de Sucesiones la misma tarifa (art. 21.1 LISD) y los mismos coeficientes multiplicadores (art. 22 LISD), pero difiere sustancialmente en el catálogo de reducciones aplicables. En particular, la **reducción general por parentesco** del art. 20.2.a) LISD **no resulta aplicable a las donaciones**, que solo pueden beneficiarse de reducciones específicas y tasadas (vivienda habitual, empresa familiar, discapacidad); tampoco procede el cómputo del **ajuar doméstico**, concepto exclusivo de las adquisiciones mortis causa (art. 15 LISD). Por el contrario, la **bonificación del 99 %/50 % en la cuota** sí es aplicable a las donaciones entre los Grupos I, II y III, si bien queda condicionada, con carácter general, al cumplimiento de determinados **requisitos formales** que se analizan en el primer supuesto.

SUPUESTO 16. REQUISITOS FORMALES DE LA BONIFICACIÓN: ESCRITURA PÚBLICA Y DISPENSA POR PEQUEÑO IMPORTE

Don Luis realiza dos donaciones en metálico a su hijo el mismo día: (a) 8.000 €, formalizada en documento privado el 15 de julio de 2026; y (b), en un supuesto alternativo e independiente, 30.000 €, formalizada igualmente en documento privado (sin escritura pública) en la misma fecha. Determine, para cada escenario, si resulta aplicable la bonificación del 99 % y calcule la cuota a ingresar. El patrimonio preexistente del hijo es, en ambos casos, inferior a 402.678,11 €.

Con carácter general, la aplicación de la bonificación del 99 % (y, en su caso, del 50 % para el Grupo III) exige que la donación se formalice en **documento público**, debiendo además justificarse en el propio documento el origen de los fondos donados cuando se trate de metálico o de saldos de cuentas. No obstante, desde el 1 de julio de 2025, tras la simplificación de requisitos introducida por la **Ley 2/2025**, las donaciones dinerarias de **hasta 10.000 €** (más precisamente, entre 1.000,01 € y 10.000 €) a favor de los Grupos I y II, o de colaterales de segundo grado por consanguinidad, pueden formalizarse válidamente en documento privado sin perder el derecho a la bonificación.

a) Donación de 8.000 € en documento privado

Al tratarse de una donación dineraria comprendida entre 1.000,01 € y 10.000 €, resulta de aplicación la dispensa de escritura pública, por lo que **sí procede la bonificación del 99 %** pese a no haberse otorgado escritura. Base liquidable = 8.000 € (no existe reducción específica, al no especificarse un destino que la genere). Cuota íntegra =

$611,50 + (8.000 - 7.993,46) \times 8,50 \% = 611,50 + 0,56 = \mathbf{612,06 \text{ €}}$. Coeficiente 1,0000. Bonificación 99 %: **cuota a ingresar = 6,12 €**.

b) Donación de 30.000 € en documento privado

Al superar el importe de 10.000 €, no resulta de aplicación la dispensa, por lo que, al no haberse formalizado en escritura pública, **no procede la bonificación del 99 %**. La donación tributa, por tanto, conforme al régimen general, sin bonificación alguna. Base liquidable = 30.000 €. Cuota íntegra = $2.037,26 + (30.000 - 23.968,36) \times 10,20 \% = 2.037,26 + 615,23 = \mathbf{2.652,49 \text{ €}}$. Coeficiente 1,0000. Al no proceder bonificación, **cuota a ingresar = 2.652,49 €**.

El contraste entre ambos escenarios –6,12 € frente a 2.652,49 € por una diferencia de importe donado de solo 22.000 €– evidencia la enorme trascendencia práctica del cumplimiento de los requisitos formales en el Impuesto sobre Donaciones, a diferencia de lo que ocurre en las sucesiones, donde la bonificación no está condicionada a formalidad alguna distinta de la propia autoliquidación.

SUPUESTO 17. REDUCCIÓN POR DONACIÓN DINERARIA PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

Don Andrés donó a su hija, el 1 de marzo de 2024, mediante escritura pública, 80.000 € en metálico con destino a la adquisición de su vivienda habitual, materializada dentro del año siguiente. El 1 de marzo de 2026 –dentro, por tanto, del plazo de tres años desde la donación anterior–, Don Andrés dona a la misma hija, también en escritura pública, 200.000 € adicionales, igualmente destinados a la adquisición de dicha vivienda habitual. Determine la cuota a ingresar por esta segunda donación. Patrimonio preexistente de la hija inferior a 402.678,11 €.

La reducción propia de la Comunidad de Madrid para donaciones dinerarias destinadas a la adquisición de la vivienda habitual del donatario (art. 22 bis TR-CM) asciende al **100 %** del importe donado, con un límite conjunto de **250.000 €**, debiendo computarse a estos efectos **todas las donaciones** realizadas por el mismo donante al mismo donatario con ese destino en los **tres años** anteriores al devengo.

La donación de 2024 (80.000 €) ya consumió parte del límite conjunto. En consecuencia, el margen disponible para la donación de 2026 es: $250.000 - 80.000 = \mathbf{170.000 \text{ €}}$. De los 200.000 € ahora donados, solo pueden reducirse 170.000 €, quedando sujetos a tributación los 30.000 € restantes.

Base imponible = 200.000 €. Reducción = 170.000 €. Base liquidable = **30.000 €**

Cuota íntegra = $2.037,26 + (30.000 - 23.968,36) \times 10,20 \% = 2.037,26 + 615,23 = \mathbf{2.652,49 \text{ €}}$. Coeficiente 1,0000. Al tratarse de una donación entre padre e hija (Grupo

II) correctamente formalizada en escritura pública, resulta de aplicación la bonificación del 99 %:

Cuota a ingresar = 2.652,49 * 0,01 = 26,52 €

El supuesto pone de manifiesto que el límite de 250.000 € opera de forma **acumulativa y no anual**, por lo que resulta imprescindible verificar, antes de aplicar la reducción, si el donante ha realizado donaciones previas con idéntico destino dentro del período trienal de referencia.